

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 255804089001 2022-00050-00

ACCIONANTE: ALBERTO PEÑA GUZMAN.

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE PULÍ, CUNDINAMARCA representado por JOSÉ WILLIAM HERREÑO LOZANO.

Pulí, Cundinamarca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Jueza Constitucional a pronunciarse de fondo como en derecho haya de corresponder, dentro de la Acción de Tutela No. 2022-00050 incoada por ALBERTO PEÑA GUZMAN identificado con la C.C. No. 19.424.246, en contra ALCALDIA MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA, representada legalmente por el señor JOSE WILLIAM HERREÑO LOZANO, Alcalde Municipal.

#### II. ANTECEDENTES

Los hechos que generan el inicio de la presente actuación constitucional, tienen su origen en el derecho de petición presentado para el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual el señor ALBERTO PEÑA GUZMAN solicitaba el pago del bono pensional al cual tenía derecho por haber prestado sus servicios al municipio de Pulí, Cundinamarca, en el cargo de Tesorero Municipal desde el primero (1º) de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988) hasta el seis (6) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991), pues sus cotizaciones para pensión fueron efectuadas a la extinta Caja de Previsión Social Municipal, misma que debió haber generado en su favor el respectivo bono pensional.

El pedimento anteriormente indicado, es respondido por el Secretario de Gobierno del municipio de Pulí, Cundinamarca, para el día veinte (20) de septiembre de la cursante anualidad, pero en sentir del aquí accionante, dicha respuesta lo fue de manera meramente formal, pues el fondo del asunto no fue tocado, habida consideración que no se le indicó la fecha probable de pago, por lo que considera que el derecho de petición le está siendo conculcado, así como también sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, en razón a que se encuentra desempleado, por su avanzada edad ya no consigue en qué laborar y por tanto el sustento personal y el de su familia se están viendo afectados.

### III. PRETENSIONES

Con el inicio de la presente acción constitucional, pretende el accionante que se le resuelva de fondo y de manera concreta y que en el término perentorio que el Despacho estime prudente, proceda a hacer efectivo el pago ante Colfondos del bono pensional a que tiene derecho, por haber laborado para el municipio de Pulí, desde el primero (1°) de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988), hasta el seis (6) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991).

### IV. ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), esta Funcionaria Constitucional admitió la acción de tutela, requiriendo al accionante para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo en el correo electrónico correspondiente del oficio librado, aportará el escrito de petición radicado ante la entidad accionada; igualmente, se ofició al Alcalde Municipal de Pulí, representante legal, para que emitiera pronunciamiento alguno respecto del escrito de tutela presentado en contra del Municipio, y para que dentro del término concedido aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, allegara el derecho de petición que le fuera radicado por el accionante e indicará el motivo por el cual si desde el mes de noviembre de 2021 se está efectuando la reclamación del bono pensional por parte de la aseguradora Colfondos y para el mes de agosto de 2022, dicho trámite no se ha realizado y pagado considerando que se trata de una persona de especial protección constitucional; también, se ordenó oficiar a la Personería Municipal de Pulí, Cundinamarca a fin de que emitiera su respuesta pertinente teniendo en cuenta que es la defensora de los derechos fundamentales de la comunidad.

En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

El accionante el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) siendo la hora de las cinco y veintiún minutos de la tarde (5:21 P.M.) respondió el requerimiento realizado en el auto admisorio, remitiendo dos archivos, concernientes a la petición elevada por él ante la administración municipal y la respuesta emita por ellos.

El Alcalde Municipal, señor JOSÉ WILLIAM HERREÑO por intermedio de su apoderado el Doctor CRISTHIAN H'E MANUEL JARAMILLO, radico al correo

institucional el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) siendo las cuatro y cincuenta y cuatro minutos de la tarde (4:54 P.M.) pronunciamiento respecto de la acción de tutela presentada, indicando lo siguiente:

Del hecho primero al quinto se atenía a lo que se probara, el hecho sexto es cierto conforme a la documental que se le facilitó, e indico que mediante oficio del día veintisiete (27) de octubre de 2022 ampliaron las razones jurídicas y presupuestales que han imposibilitado el reconocimiento y pago del bono como lo es:

*“(...) me permito informarle que a la fecha no es viable proceder al reconocimiento y pago del bono pensional en razón a que una vez solicitado el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para la expedición del acto administrativo la Secretaria de Hacienda mediante comunicación interna ha informado que;*

*“...Una vez revisado el presupuesto asignado para la vigencia 2022, el municipio NO cuenta con recursos para otorgar el pago por concepto de cuotas partes pensionales...”*

*Por otro lado, con respecto a la ejecución del presupuesto es importante tener en cuenta lo señalado en el capítulo XI del Decreto 111 de 1996:*

*“Artículo 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.”*

*De acuerdo con esta disposición, el certificado de disponibilidad es un documento de carácter preliminar que no afecta el presupuesto de forma definitiva, se expide antes de la asunción de un compromiso para indicar que el gasto o apropiación que se pretende realizar está contenido y por lo tanto autorizado dentro del presupuesto de gastos y en monto suficiente para respaldarlo, aspecto que es consecuente con los principios de universalidad y legalidad del gasto (...)*

Mientras que en los hechos séptimo, octavo, noveno y décimo no es cierto ya que la administración en el presupuesto del año 2023 el cual según indica el togado, es aprobada en el mes de noviembre de 2022, pretende dejar presupuestado el pago de los bonos o cuotas partes.

En lo relativo con las pretensiones se opone considerando que en su criterio no existe violación alguna a derecho fundamental, y el municipio se encuentra realizando los trámites presupuestales necesarios para el reconocimiento y pago.

Además, predica el liberalista que no hay derecho fundamental vulnerado por el Municipio de Pulí, teniendo en cuenta que el derecho de petición se contestó, existiendo carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto a los fundamentos de derecho, precisa la carencia actual por hecho superado; también, que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-477 de

2017 vislumbra los requisitos en la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de bonos pensionales, mencionando los siguientes puntos:

- i) *el acceso a la pensión de vejez está supeditada a la expedición del bono pensional.*
- ii) *el trámite para su expedición se ha prolongado excesivamente; o*

Punto en el cual indica el togado que solo hasta el 20 de septiembre del 2022 el señor ALBERTO PEÑA GUZMAN ha solicitado el reconocimiento y pago del bono, fecha que no es excesiva para el Municipio de Pulí ya que se requieren de varios trámites por adelantar.

*“iii la vía constitucional es utilizada para evitar un menoscabo en los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana.”*

La doctora JENNIFER ANGÉLICA HERNÁNDEZ GÓMEZ, personera municipal no allegó escrito de pronunciamiento frente a la acción de tutela incoada por el accionante, por lo que se entiende que guardo silencio.

El veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) se emitió auto por medio del cual se ordenó vincular a Colfondos S.A en esta acción constitucional y se requirió respecto de la aclaración de puntos importantes tales como lo es indicar por qué no le ha reconocido la pensión al accionante, y, se solicitó oficiar nuevamente al Municipio de Pulí, Cundinamarca para que se pronunciara respecto de cierto puntos, como lo es por qué si desde el mes de noviembre de 2021 se está efectuando la reclamación del bono pensional no se tuvo en cuenta el reconocimiento y pago del bono pensional del señor ALBERTO PEÑA GUZMAN para la elaboración del presupuesto del año 2022.

El día dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) siendo las nueve y diecisiete minutos de la mañana (9:17 A.M.) se recibió en el correo electrónico de este Despacho Judicial respuesta al requerimiento efectuado en auto de fecha

veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el cual manifiesta el Secretario de Gobierno, que el proceso comprende la verificación de historia laboral, certificación y pago, razón por la cual una vez solicitaron el CDP a la Secretaria de Hacienda se encontró que no fue posible la obtención del mismo y que para la ejecución del presupuesto es importante recordar el capítulo XI del Decreto 111 de 1996; anexando la respuesta emitida a la petición del 29 de noviembre de 2021 a Colfondos S.A. y menciona que en el mes de noviembre de cada vigencia se aprueba el presupuesto Municipal de la siguiente vigencia, para la fecha en que Colfondos presento la solicitud ya se encontraba aprobado el presupuesto del año 2022. Informa así mismo, que en cuanto a las Resoluciones para este mes el municipio de Pulí, presentará el proyecto de acuerdo al Concejo Municipal y para tal fin se ha dispuesto hacer los ajustes presupuestales necesarios ante la OBP del Ministerio de Hacienda.

---

El tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Colfondos S.A. remite al correo institucional respuesta del escrito de tutela, el doctor JOHAN FEDERICO MARTINEZ TOVAR en calidad de apoderado de Colfondos S.A., indicando que se opone a la prosperidad de la acción de tutela, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, indica el togado que les asiste imposibilidad material para el reconocimiento de la prestación económica, ya que sin el bono pensional finalizado no pueden proceder, y la finalización del bono pensional no está a cargo de Colfondos S.A. sino del municipio de Pulí, Cundinamarca, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de bonos pensionales, no realizan el pago de la misma si este no está debidamente acreditada. También, preceptúa el togado que el juez constitucional carece de competencia, ya que, al validar los hechos, pretensiones y el acervo probatorio allegado por el accionante no existe nexo causal entre la presunta amenaza o vulneración, ni se configura la existencia de un perjuicio irremediable. Cuyas pretensiones recaen en declarar la improcedencia de la acción de tutela, ya que no es posible hacer una definición sin el pago de la Garantía de pensión mínima de vejez; vincular al municipio de Pulí, Caja promotora de Vivienda Militar y de policía, La Nación y Colpensiones.

Sea el momento decirlo, esta última petición señalada dentro de la respuesta de COLFONDOS S.A., simplemente no podía llevarse a cabo, habida consideración que la respuesta otorgada por la Administradora de Fondo de Pensiones vinculada, se recibió hasta el día cuatro (4) de noviembre de la cursante anualidad, dos (2) horas antes de finalizar la jornada laboral y a un (1) días de vencerse los diez (10) días con que cuenta esta Jueza Constitucional para proferir el correspondiente fallo, por lo que ya era totalmente imposible vincular a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, Colpensiones y la Nación, ya que no se contaba con el término para que dichas entidades respondieran, ello debido a que el accionante en su

escrito tutelar no efectuó mención alguna de las demás entidades que debían concurrir con reconocimiento y pago de bono pensional para completar así todos y cada uno de los datos que requiere COLFONDOS S.A., para resolver de fondo el pedimento de reconocimiento de pensión de vejez que les elevó el señor ALBERTO PEÑA GUZMAN.

No obstante lo anterior, debe hacer claridad esta Jueza de Tutela, que las pretensiones elevadas por el señor ALBERTO PEÑA GUZMAN, apuntan única y exclusivamente al pago del bono pensional al que tiene derecho por haber laborado para el Municipio de Pulí, Cundinamarca, y, haber cotizado para pensiones a la Caja de Previsión Municipal.

## V. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Para cuando de competencia en acciones de tutela se trata, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa: *“Son competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*

Respecto de este tópico he de decir, que soy la Jueza competente para conocer de la presente acción de tutela, habida consideración que los hechos al parecer violatorios de derechos fundamentales, se efectivizan en esta municipalidad y el accionante decidió radicar ante este Despacho Judicial el escrito de amparo constitucional, por cuanto soy la titular del Juzgado Unico Promiscuo Municipal de Pulí, Cundinamarca.

De conformidad con lo normado por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo primero, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto....”*

En el caso bajo estudio, el accionante cuestiona la actuación de la Alcaldía Municipal de Pulí, Cundinamarca, por no haberle resuelto de fondo su pedimento de reconocimiento y pago del bono pensional que causó por haber trabajado en el cargo de personero municipal desde el primero (1°) de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988), pues el haber omitido señalarle en la respuesta que se le diera el veinte (20) de septiembre del año que avanza, la fecha probable en la cual le sería pagado efectivamente dicho bono pensional, dio al traste con su derecho fundamental de petición.

Por otra parte, también considera el accionante que su mínimo vital y le está siendo conculcado por parte de la accionada, porque con la negligencia de ésta al no pagarle el bono pensional, lo está privando de obtener una pensión de vejez como único medio de ingreso para su subsistencia y la de su familia.

Finalmente, aduce el señor PEÑA GUZMAN que su derecho fundamente a la seguridad social, también está siendo vulnerado, pues a pesar de contar en la actualidad con más de 62 años, no ha podido acceder a la pensión de vejez, dado que la negativa para su reconocimiento está sustentada en el no pago del bono pensional por parte del municipio de Pulí, Cundinamarca.

#### LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA

El señor ALBERTO PEÑA GUZMAN quien aparece como afectado por el no reconocimiento de su pensión de vejez por parte de COLFONDOS, negativa que obedece al no pago del bono pensional a que al parecer tiene derecho el aquí accionante por haber laborado para el municipio de Pulí, Cundinamarca y haber cotizado para pensiones ante la Caja de Previsión Social Municipal, es la misma persona que invoca la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE PULI, CUNDINAMARCA, por tanto, le asiste legitimidad en la causa por activa, pues es quien tiene interés directo y particular en la resolución de este asunto constitucional.

#### LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

El MUNICIPIO DE PULI, CUNDINAMARCA, es quien aparece como la entidad territorial que al parecer está omitiendo el pago del bono pensional al que según indica el accionante, tiene derecho por haber laborado para el mencionado municipio desde el primero (1°) de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988), hasta el seis (6) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991), en el cargo de tesorero municipal y haber cotizado para pensión en la Caja de Previsión Social Municipal, por tanto le asiste legitimidad en la causa por pasiva, pues el ente al cual se le endilga la posible omisión en el pago del bono pensional.

COLFONDOS S.A., es la entidad privada a la cual se vinculó a esta acción de tutela, pues es el fondo de pensiones que tiene a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor ALBERTO PEÑA GUZMAN, por tanto también le asiste legitimidad en la causa por pasiva.

#### PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

El derecho de petición que elevó el señor ALBERTO PEÑA GUZMAN ante el municipio de Pulí, Cundinamarca, lo fue para el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), por tanto a la fecha de presentación de la presente demanda constitucional, no han transcurrido ni siquiera dos (2) meses, por tanto este requisito de la acción de tutela, se encuentra igualmente satisfecho.

## SUBSIDIARIEDAD

Respecto de este tópico de entrada sea decirlo, que en cuanto a los derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital y la vida en condiciones dignas, de vieja data la Honorable Corte Constitucional ha señalado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos invocados, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados.

Sentado lo anterior, en el escrito de tutela, no se evidencia que en la misma exista manifestación alguna, sobre su interposición como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así como tampoco se indicó que se instauraba como mecanismo principal en razón a que los medios de defensa judiciales no eran idóneos ni eficaces para defender los derechos fundamentales conculcados, por tanto como quiera que para el reconocimiento de su pensión de vejez el aquí accionado cuenta con la jurisdicción ordinaria para que resuelva de fondo su derecho a la pensión de vejez, ante la ausencia de la invocación de un perjuicio irremediable, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela queda aniquilado, respecto de los tres derechos fundamentales señalados, no sucediendo lo mismo en cuanto tiene que ver con el derecho de petición, por tanto me adentraré en el estudio de dicho derecho.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Con las respuestas dadas por el municipio de Pulí, Cundinamarca, a la solicitud elevada por el señor ALBERTO PEÑA GUZMAN, se satisfizo acorde a los lineamientos legales y jurisprudenciales el derecho de petición invocado?

Mediante Sentencia T-206 de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, expediente T-6.187.295, se dijo lo siguiente:

*“...tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que (...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa*

*dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*

De la normativa transcrita se deduce que el derecho fundamental de petición contempla varios ejes fundamentales para su correcta aplicación, que refieren a que se emita pronunciamiento por la entidad que se solicita en el tiempo legalmente establecido y de fondo, es decir, deben resolverse deben ser concretas,, congruentes, de tal comprensión, acordes con el trámite solicitado, precisa, lo que implica indudablemente no puede tener contenido evasivo o netamente formal, tal es el caso que la Honorable Corte en diversos pronunciamientos ha dejado esto claro, como lo es la Sentencia T-206 de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, en donde precisa las respuesta de las peticiones deben ser;

*“(...) (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión  
(ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas  
(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado  
(iv) consecuente con el trámite que se ha surtido (...)”*

*(...) se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva (...)”.*

Con base en los numerales anteriormente transcritos, una resolución de fondo no es aquella que simplemente le indica al petente que se están efectuando los trámites pertinentes para poder emitir y liquidar el bono pensional -al que efectivamente tiene derecho el accionante-, ni la posterior, que le señala que el municipio no cuenta con recursos en el presupuesto del año 2022 para pagar el bono pensional y que le señala normas respectivas a los bonos pensionales, sino aquella respuesta que satisface de manera integral la solicitud elevada, para este caso en particular, el informarle al señor GUZMAN PEÑA, el estado en el cual se encontraba su requerimiento, porque olvida la entidad accionada, que desde el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ella era concedora del bono pensional que debía reconocer y pagar en favor del hoy aquí accionante, por tanto, si por haberse presentado en el año anterior con posterioridad a la aprobación del presupuesto del año 2022, lo mínimo que debería haber efectuado el Municipio de Pulí, era haber efectuado la liquidación del bono pensional del accionante, elaborar el certificado de disponibilidad presupuestal para que fuera incluido en el presupuesto del año 2023 y así habérselo hecho saber al señor ALBERTO PEÑA GUZMAN, porque para

este momento el Municipio de Pulí, no puede acreditar desconocimiento alguno sobre el bono pensional que debe reconocerle, liquidarle y pagarle al accionante por el período que laboró a su servicio y que lo hizo acreedor al mismo.

No debe dejar de reconocer esta Jueza de Tutela que el Municipio de Pulí, a través de su Secretario de Gobierno dr. ALVARO STEVE ROMERO LOZANO, dio respuesta al primer derecho de petición elevado y dentro del transcurso de la presente acción constitucional igualmente envió nuevo escrito dando alcance a la primera respuesta rendida, más sin embargo, ninguna de las dos informaciones resuelven de fondo el pedimento del accionante, que no es otro, que el reconocimiento, liquidación y pago de su bono pensional, para poder tener acceso a su pensión de vejez y como ya lo indicara esta Jueza de Tutela en el párrafo anterior, si desde el año 2021 el municipio de Pulí, tenía conocimiento del bono pensional del señor PEÑA GUZMAN, para este momento (noviembre de 2022), no podía salir con las respuestas que rindió, porque precisamente se encuentra en período de aprobar el presupuesto del año 2023 y por tanto el bono pensional del aquí accionante debía aparecer con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para el año venidero, pues para este año que cursa no fue incluido por haber sido solicitado por COLFONDOS de manera extemporánea, más sin embargo alusión alguna en este sentido no se le indicó en las respuestas al señor ALBERTO PEÑA GUZMAN, por tanto el fondo del asunto en realidad no fue resuelto, máxime si se tiene en cuenta que tampoco se le indicó un período en días para pagarle el bono pensional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, - Oficina de Bonos Pensionales-, una vez la Secretaría de Hacienda Municipal contara en el año 2023 con los fondos que por dicho concepto le fueran trasladados del presupuesto municipal.

Con base en los anteriores argumentos, considera esta Jueza Constitucional, que evidentemente el derecho de petición le fue conculcado al señor ALBERTO PEÑA GUZMAN por parte del MUNICIPIO DE PULI, CUNDINAMARCA, por tanto ORDENARA a la entidad territorial accionada, que a través de su representante legal, señor JOSE WILLIAM HERREÑO LOZANO, dentro del término perentorio de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación personal de la presente sentencia, proceda a elaborar la correspondiente liquidación, certificado de disponibilidad presupuestal e inclusión en el presupuesto del año dos mil veintitrés (2023) del bono pensional que le corresponde al señor ALBERTO PEÑA GUZMAN en razón de haber laborado para el ente territorial accionado por el período comprendido entre el primero (1°) de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y el siete (7) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991), en el cargo de Tesorero.

De otra parte, igualmente ordenará esta Jueza de tutela, que el representante legal del municipio de Pulí, Cundinamarca, señor JOSE WILLIAM HERREÑO LOZANO o quien haga sus veces, deberá efectuar la correspondiente vigilancia para que dentro del término perentorio de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del momento en que se le traslade del presupuesto 2023 de Pulí, Cundinamarca, a la Secretaría de Hacienda Municipal el valor del bono pensional del señor ALBERTO PEÑA GUZMAN, deberá efectuarse el PAGO del aludido bono al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, -Oficina de Bonos Pensionales-.

Efectuadas las anteriores actuaciones ordenadas dentro del presente fallo de tutela, el Municipio de Pulí, Cundinamarca, a través de su representante legal señor JOSE WILLIAM HERREÑO LOZANO, deberá remitir copia de las actuaciones realizadas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

Con base en las consideraciones para el particular expuestas, es por lo que se despachan de manera desfavorable los pedimentos elevados por el apoderado de la parte accionada en cuanto a su oposición a las pretensiones por cuanto el ente territorial que representa a través del mandato otorgado por el Alcalde Municipal, está efectuando los trámites presupuestales necesarios para el reconocimiento y pago del bono pensional del señor PEÑA GUZMAN y por tanto no existe vulneración de derecho fundamental alguno, así como también, que con la respuesta rendida dentro del trámite de la acción tutelar se debe no amparar el derecho de petición por carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente y para que sea tenido en cuenta en posteriores oportunidades, las respuestas a los requerimientos efectuados por esta Jueza de Tutela en desarrollo de las acciones constitucionales presentadas en contra del ente territorial -Municipio de Pulí, Cundinamarca- deberán ser absueltos o bien por el representante legal del municipio o por el profesional del derecho al que le haya sido conferido el respectivo poder para actuar en nombre de aquél. Lo anterior en razón a que el segundo requerimiento efectuado dentro de la presente acción de tutela fue respondido por el señor Secretario de Gobierno, funcionario que no ostenta ni la representación legal del municipio, ni el mandato para actuar a nombre del representante legal, o por lo menos, dicha condición no fue acreditada con la respuesta rendida.

De otra parte y como quiera que las pretensiones elevadas por el aquí accionante, lo son tendientes al reconocimiento y pago del bono pensional, es por lo que se procederá a la desvinculación de COLFONDOS S.A., administradora de pensiones que fue vinculada a la presente actuación constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor CHRISTHIAN H'E MANUEL JARAMILLO como apoderado de la parte accionada MUNICIPIO DE PULI, CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor JOSE WILLIAM HERREÑO LOZANO, Alcalde Municipal de Pulí, Cundinamarca.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor ALBERTO PEÑA GUZMAN en contra del MUNICIPIO DE PULÍ, CUNDINAMARCA representado legalmente por el señor JOSÉ WILLIAM HERREÑO LOZANO o por quien haga sus veces, atendiendo para ello los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PULÍ, CUNDINAMARCA representado legalmente por el señor JOSÉ WILLIAM HERREÑO LOZANO o por quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente tutela, se efectúe el correspondiente, reconocimiento, liquidación, elaboración de certificado de disponibilidad presupuestal e inclusión en el presupuesto del año 2023 para el municipio de Pulí, Cundinamarca, del bono pensional a que tiene derecho el señor ALBERTO PEÑA GUZMÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 19.424.246, respecto del periodo del primero (01) de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988) al seis (06) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991), y una vez realizado lo anterior, remita copia de las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PULÍ, CUNDINAMARCA representado legalmente por el señor JOSÉ WILLIAM HERREÑO LOZANO o por quien haga sus veces, efectuar la correspondiente vigilancia para que dentro del término perentorio de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del momento en que se le traslade del presupuesto 2023 de Pulí, Cundinamarca, a la Secretaría de Hacienda Municipal el valor del bono pensional del señor ALBERTO PEÑA GUZMAN, deberá efectuarse el PAGO del aludido bono al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, -Oficina de Bonos Pensionales y, se remitan, los respectivos comprobantes para ante esta Operadora Constitucional a efectos de demostrar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO: NO AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas atendiendo para ello las consideraciones para el particular esgrimidas en los considerandos de este fallo.

SEXTO.- DESVINCULAR de la presente acción de tutela a COLFONDOS S.A., atendiendo lo señalado en el cuerpo de este proveído.

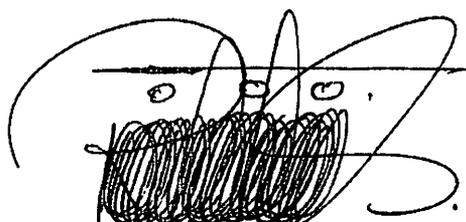
SEPTIMO: DESPACHAR de manera desfavorable, los pedimentos elevados por el apoderado de la parte accionada, atendiendo para ello los resultados de la presente acción de tutela.

OCTAVO.- ADVERTIR al MUNICIPIO DE PULÍ, CUNDINAMARCA representado legalmente por el señor JOSÉ WILLIAM HERREÑO LOZANO, que el incumplimiento de este fallo le acarreará las sanciones legalmente establecidas.

NOVENO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes vía correo electrónico institucional y atendiendo los lineamientos para el particular establecidos en la Ley 2213 de 2022, artículo 8.

DECIMO: En caso de que el presente fallo no sea impugnado, REMÍTANSE las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



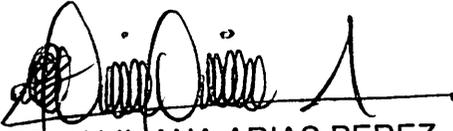
RUTH FANNY GALVIS ARDILA  
" JUEZA "

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI - CUNDINAMARCA

PULI  
CUNDINAMARCA 08 NOV 2022

Por anotación en el estado No. 087  
de esta fecha fue notificado el presente  
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ  
Secretaria